

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**No. 020**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** CENTRO  
**RADICADO:** 2025-E 29538 – DENUNCIA-02691-25  
**FECHA DE RADICACIÓN:** 18 DE NOVIEMBRE DEL 2025.  
**EXPEDIENTE:** SAN-00103-26  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE POR GENERACIÓN DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y NO DOMÉSTICAS, PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA SIN TRATAMIENTO PREVIO QUE DESCONTAMINE Y/O RETENGA LA CARGA CONTAMINANTE.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** LISNORY BETANCOURT CARRERA.

Garzón, 04 de marzo de 2026

**ANTECEDENTES**

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 29538 con número Vital 060000000000191518 y expediente SILA Denuncia- 02691-25, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en “Vertimiento de aguas residuales de la señora Ignoris ya que no tiene pozo séptico en la vereda las Mercedes del municipio de Tarqui”.

Mediante auto de visita número 324 del 18 de noviembre de 2025, se comisionó a la contratista profesional de apoyo a recurso hídrico Keli Yohana Garay Castañeda, para la práctica de visita de inspección ocular a la vereda Las Mercedes del municipio de Tarqui, para verificar la presunta infracción.

Que el día 18 de noviembre de 2025, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 373 de fecha 20 de noviembre de 2025, así:

“(…)

Con el propósito de dar atención a la presente denuncia, se realiza desplazamiento desde el municipio de Garzón hasta el municipio de Tarqui, seguidamente se llega a la vereda Las Mercedes, una vez allí se indaga a la comunidad por el predio de la señora Ignoris, la comunidad brinda la información y se llega al predio ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 801733 N 734788 a 1357

msnm. La información se georreferenció con el dispositivo GPS Garmin etrex 20 propiedad de la contratista, la cual fue posteriormente analizada en la base de datos geográfica de la Corporación.

Una vez en el lugar donde se presume se presenta hechos que constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, la visita es atendida por la señora LISNORI BETANCOURT CARRERA, identificada con cedula 26.492.912, con teléfono 3134431218, presunta contraventora.

A la señora LISNORI BETANCOURT CARRERA se le manifiesta el motivo de la diligencia por parte de la Autoridad Ambiental, la cual procede a prestar el acompañamiento a la misma. Seguidamente, se inició el recorrido por el lugar, donde se identificó que, en el predio cuenta con vivienda, la cual cuenta con servicios como baño, cocina, lavadero y demás; en el predio no se observó sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas; estas son conducidas por tubería de 4" hacia el punto de descarga por un área pendiente, sobre suelo, a escasos 40 metros se encuentra el área forestal protectora de la fuente hídrica quebrada Negra.



**Fotografía 1 y 2.** Vivienda de la señora Lisnoris Betancourt



	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**Fotografía 3 y 4.** Punto de descarga de las aguas residuales domesticas de la vivienda de la señora Lisnoris.

Allí, se observó que existe 1 cama o cochera donde se realiza la ceba de 4 individuos de cerdo. Esta estructura se encuentra revestida, con techo en zinc y suelo en concreto; es manejada por método húmedo de lavado, según lo mencionado, se realiza lavado de la cama de y vez al día. En cuanto al manejo de las aguas residuales no se observó sistema de tratamiento para esta actividad, estas aguas son conducidas por tubería PVC de 2" con recorrido de aproximadamente 1 metro hasta llegar al punto de descarga, detrás de la vivienda.

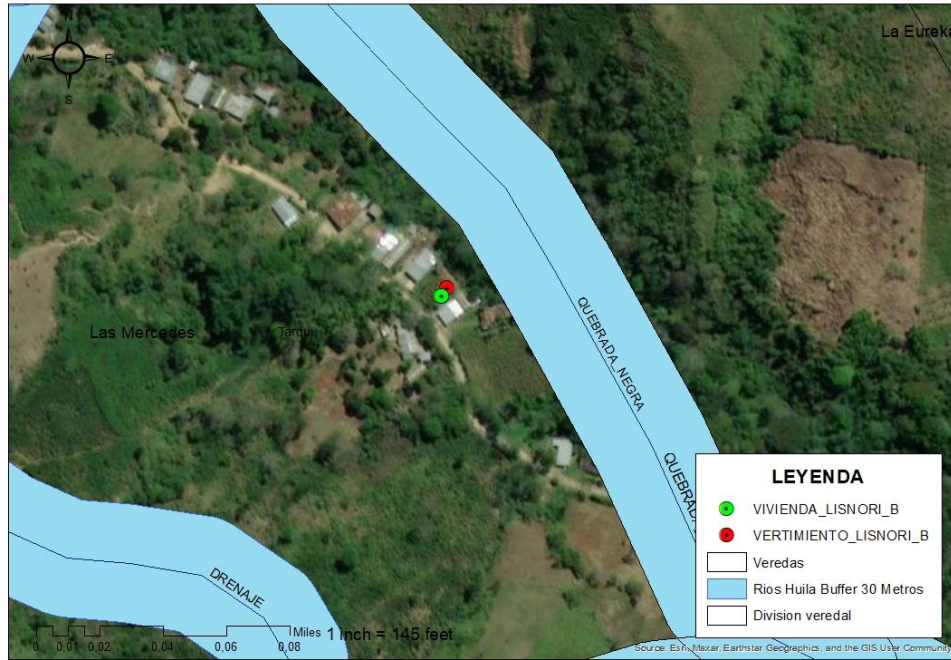


**Fotografía 5 y 6.** Cochera y punto de descarga vivienda señora Lisnoris

Tanto las aguas residuales domesticas como las aguas residuales de la actividad porcícola son descargadas detrás de la vivienda, sobre una pendiente, a escasos 40 metros se encuentra la fuente hídrica Negra. La señora Lisnoris menciona que no cuenta con espacio suficiente para implementar un sistema de tratamiento, que ella es poseedora de solo la casa.

Se debe tener en cuenta que el tratamiento de las aguas residuales o residuos líquidos consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua efluente del uso humano, y para que exista un tratamiento eficiente se debe contar con un pretratamiento (trampa de grasas), tratamiento primario (tanque séptico), tratamiento secundario (filtro anaerobio de Flujo Ascendente FAFA) y en lo posible un tercer tratamiento. En la inspección no se observó sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, no se observó trampas grasas, tanque séptico ni tanque filtro del predio visitado de la señora Lisnoris Betancourt.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



**Figura 1.** Se observa los puntos visitados en campo. Fuente SIG CAM

Por otro lado, se ingresó al sistema de información geográfica de la CAM, geoportal para identificar si el área visitada hace parte de alguna área protegida del Huila y se concluyó que el predio visitado no se encuentra dentro de ningún área protegida, según información verificada en el Geoportal de la Cam, al ingresar las coordenadas tomadas en campo.



**Figura 2.** Se observa los puntos visitados en campo. Fuente GEOPORTAL SIG CAM

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Finalmente, y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se concluye que en el predio de la señora LISNORY BETANCOURT CARRERA, identificada con cedula 26.492.912, con teléfono 3134431218, presunta contraventora, ubicado en la vereda Las Mercedes, predio ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 801733 N 734788 a 1357 msnm; se evidencia incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico directamente sobre el suelo y el agua ya que la vivienda no cuenta con las estructuras destinadas para la gestión de los vertimientos generando incumplimiento a las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 “Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico. SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS” como también incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Por otro lado, se sugiere, que al instalar un sistema de tratamiento para las aguas domésticas se tenga en cuenta las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 “Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico” ... Los sistemas de tratamiento para el manejo de las aguas grises deben contar como mínimo con trampa de grasas con tiempo de retención no inferior a 2.5 minutos, relación largo ancho del área superficial entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría y con altura útil mínima de 0.35 m. La trampa de grasas únicamente debe recibir las aguas de la cocina y su efluente debe conectarse al tanque séptico o la unidad de tratamiento de aguas grises según sea el caso (Artículo 172). El tanque séptico deberá cumplir al menos con las siguientes características:

- El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.
- La relación entre el largo-ancho del tanque séptico será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1.
- El tanque deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen. (Artículo 173)

En caso de optarse por un tanque séptico prefabricado, éste deberá cumplir con el dimensionamiento, tiempo de retención y geometría previamente indicadas y ser fabricado a partir de materiales resistentes a la corrosión y resistencia mecánica. El efluente del tanque séptico deberá ser sometido a un tratamiento complementario como campos de infiltración o pozos de absorción o infiltración.

El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de habitantes de la vivienda considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017.

Por otro lado, se deberá implementar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de carga contaminante y cumplimiento de los límites máximos permisibles para la actividad porcícola establecido en el Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015, de acuerdo con el

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

tipo de proceso empleado; como también, se debe implementar una estructura adecuada para el almacenamiento y/o tratamiento de los residuos sólidos (excretas) generados por los cerdos; se deberá implementar de tal forma que estos no entren en contacto directo con el suelo ni en contacto con el agua, es decir esta debe ir techada.

(...)"

Que en el mismo informe se identificó como presunto infractor a la señora **LISNORY BETANCOURT CARRERA**, identificada con cedula 26.492.912, con teléfono 3134431218, presunta contraventora, ubicado en la vereda Las Mercedes, predio ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 801733 N 734788 a 1357 msnm, municipio de Tarqui, sin más datos.

Teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM**

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

### **Análisis del Caso Concreto**

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora **LISNORY BETANCOURT CARRERA**, identificada con cedula 26.492.912, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se evidencio un incumplimiento a la normatividad ambiental, por generación de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, provenientes de la actividad porcícola sin tratamiento previo que descontamine y/o retenga la carga contaminante, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la señora **LISNORY BETANCOURT CARRERA**, identificada con cedula 26.492.912, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 373 de fecha 20 de noviembre de 2025, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LISNORY BETANCOURT CARRERA**, identificada con cedula 26.492.912.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 373 de fecha 20 de noviembre de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial Centro de la CAM,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **LISNORY BETANCOURT CARRERA**, identificada con cedula 26.492.912, en su condición de presunto

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 373 de fecha 20 de noviembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.


**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO**  
Directora Territorial Centro

Proyectó:  Miguel Gerardo Núñez M – Apoyo Jurídico  
Radicado: 2025-E 29538  
Expediente: SAN-00103-26